

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiún (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 598

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00525-00
Demandante: Rosa Elena Peña Tenjo
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve Reposición

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 9 de julio de 2019 (fls. 214 a 217), contra el auto de sustanciación No. 484 del 3 de julio del año en curso (fl. 207), mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial, y contra la no notificación de la reforma de la demanda, encuentra el Despacho procedente negar el mismo, por las siguientes razones:

-La parte demandada manifiesta que no se notificó en debida forma la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, lo cual advierte este Despacho que no es de recibo, pues de acuerdo a lo consignado en la constancia secretarial del 28 de junio de 2019 (fl. 206), en su aparte final, se condensa de manera clara, expresa, concisa, que la parte actora **NO** presentó reforma de la demanda.

-En lo que refiere a que el Despacho no resolvió previamente a la fijación de fecha de audiencia inicial, el llamamiento en garantía, lo mismo se aclara si sucedió, pues con auto interlocutorio No. 494 del 10 de julio de 2019 (fls. 211 a 212) se negó la prosperidad de este, notificándose personalmente el 11 de julio de 2019, razón por la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación el 15 de julio del corriente (fls. 219 a 224), el cual se estudiará su concesión, una vez este en firme esta providencia.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

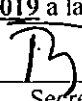
PRIMERO. – NO REPONER el auto de sustanciación No. 484 del 3 de julio de 2019, que fijó fecha de audiencia inicial y reconoció personería jurídica, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – **NEGAR** la solicitud de aclaración respecto a la presentación de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – **UNA VEZ** en firme la presente providencia, por Secretaría ingrésele el expediente con el fin de dar trámite al estudio de la concesión del recurso de apelación presentado por la demandada, contra el auto que resolvió el llamamiento en garantía.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>22 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 599

Radicación	11001-33-35-717-2014-00059-00
Ejecutante	Manuel Orlando Rivera Guerrero
Ejecutado	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción	Ejecutivo

Resuelve Recurso de Reposición

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto el **16 de julio de 2019**, por la ejecutada (fls. 350 a 352), contra el auto interlocutorio No. **493 del 10 de julio de 2019** (fls. 344 a 345) que ordenó abrir incidente de sanción, se considera procedente no reponer la decisión, por lo que sigue:

1. ANTECEDENTES

-Por auto del 23 de abril de 2015 (fl. 103-104) el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del demandante **MANUEL ORLANDO RIVERA GUERRERO** por concepto de intereses moratorios.

-En sentencia del 29 de noviembre de 2016 (fl. 232-234) el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C. resolvió declarar no prosperas las excepciones de pago y prescripción formuladas por la ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

-En sentencia del 24 de noviembre de 2017 (fl. 256-263) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2016.

-Por auto del 20 de junio de 2018 (fl. 275 a 276) se liquidó el crédito en la suma de \$108.586.273 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2018 al 1º de abril de 2011, en virtud de la mora en el pago de la sentencia del 1º de abril de 2005 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por sentencia del 23 de agosto de 2007 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se requirió a la ejecutada para acreditar el pago de la obligación.

-La ejecutada aportó copia de la Resolución No. RDP 009463 del 20 de marzo de 2019 (fl. 330-336) según la cual resolvió asumir el pago de \$73.925.457,48 por concepto de intereses moratorios, gasto que sería ordenado y pagado por la Subdirección Financiera de la UGPP.

- En los autos del 20 de junio de 2018, 23 de enero de 2019, 27 de marzo de 2019 y 331 del 8 de mayo de 2019, se requirió a la demandada para acreditar el pago de la suma reconocida en la referida Resolución del 20 de marzo de 2019, y de la suma restante para completar la de **\$108.586.273**, liquidación del crédito en firme.

-Consta a folios 284 y 295 la comunicación mediante oficio del requerimiento de pago de la suma determinada en la liquidación del crédito aprobada y en firme.

-La parte ejecutante con memorial del **15 de mayo del corriente** (fl. 342) informó que la ejecutada no ha cancelado suma alguna, por lo que con auto interlocutorio No. **493 del 10 de julio de 2019** (fls. 344 a 345) se procedió a abrir incidente de sanción contra el Subdirector Financiero, **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, y Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**.

-Con escrito del **16 de julio del corriente**, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (fls. 350 a 352) contra el anterior auto, pues a su consideración, la entidad ha hecho las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al pago ordenado, por lo que no encuentra sustento alguno la apertura de incidente efectuada por el Despacho.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

El Código General del Proceso – CGP, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos no previstos en el, dispone:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

(...)

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a la reseña de la actuación procesal arriba consignada, se ha requerido en pluralidad de ocasiones a la ejecutada para que acredite el pago de la suma determinada en la liquidación del crédito que se encuentra en firme, orden que no sólo se ha notificado por estado, sino que también se ha comunicado mediante oficios que han sido radicados en las dependencias de la ejecutada, sin que se haya atendido lo ordenado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que se dieron los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrió incidente de sanción contra los Subdirectores Financiero y de Determinación de derechos pensionales de la ejecutada.

Ahora bien, en el recurso, la ejecutada ha manifestado que ha dado el trámite correspondiente para dar cumplimiento a la orden impartida, sin embargo, ello no es de recibo, pues la orden que se ha dictado a lo largo de este proceso es que se **ACREDITE DE MANERA EFECTIVA el PAGO** en depósito judicial o de forma directa de la suma fijada desde la providencia proferida el 20 de junio de 2018 (fl. 276), y las actuaciones de la parte demandada se han limitado únicamente a la expedición de actos administrativos que modifica el cumplimiento de la providencia judicial, que ordena el pago y gasto de un concepto, que establece una liquidación, pero nada de ello constata que

efectivamente se le haya pagado suma alguna al ejecutante, que es lo que en sí ha solicitado este despacho judicial.

Ahora bien, con escrito del **24 de julio de 2019** (fls. 369), la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la ejecutada, refiere que las notificaciones personales a los funcionarios de la entidad, sólo se reciben y entienden surtidas cuando se realizan al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, sin embargo, con la presentación del recurso de reposición que se resuelve en esta providencia, se configura la notificación fijada en el artículo 301 del CGP, esto es, notificación por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal.

En consecuencia, los términos otorgados en el auto atacado a los incidentados, comenzaran a contar a partir del día siguiente a la interposición del recurso de reposición, esto es, **17 de julio del corriente**.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. – NO REPONER el auto interlocutorio No. **493 del 10 de julio de 2019** (fls. 344 a 345) que ordenó abrir incidente de sanción al Subdirector Financiero, **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, y Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – TENER por notificados al Subdirector Financiero, **SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO**, y Subdirector de Determinación de derechos pensionales de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN**, por conducta concluyente del auto interlocutorio No. **493 del 10 de julio de 2019**, con la presentación del recurso de reposición interpuesto el **16 de julio de 2019**, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – CONCEDER el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia a los incidentados para que **ACREDITEN el pago efectivo en depósito judicial o directamente a favor de la parte ejecutante, de la suma de \$108.586.273 determinada en la liquidación del crédito que se encuentra ejecutoriada.**

CUARTO. - Vencido el término concedido en el numeral anterior sin que se acredite el cumplimiento de la orden impartida, ingrese el proceso para resolver sobre la imposición de la sanción.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 600

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00295-00
Demandante: Gustavo Tejada Cárdenas
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado el Sargento Primero (RA) EJC TEJADA CÁRDENAS GUSTAVO en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pretende la nulidad de los actos administrativos que considera contenidos en los siguientes oficios:

-Oficio radicado No. 20183170631971 del 10 de abril de 2018 del Ejército Nacional (fl. 38), que negó modificación de la hoja de servicios No. 3566656437616643 del 2 de septiembre de 2004 (pretensión 1).

-Oficio No. 0037269 consecutivo 2018-37270 del 13 abril de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 31-32) (pretensión 2).

-Oficio radicado No. 20183170741581 del 24 de abril de 2018 del Ejército Nacional (fl. 34), que ratifica negativa de modificación de hoja de servicios (pretensión 3).

-Que en consecuencia se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a modificar la dicha hoja de servicios, en el entendido que debe aplicar al salario básico y a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad del demandante, como factor salarial y prestacional, el porcentaje equivalente a 9,23% como faltante al incremento anual de los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (pretensiones 4 y 5).

-Que en consecuencia se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor aplicando el porcentaje de índice de precios al consumidor para los años 1999 y 2001 a 2004 (pretensión 69:

-Que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor a partir del 13 de octubre de 2004.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 166 numeral 1, con la demanda debe allegarse copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según el caso.

Al tenor del artículo 170 del CPACA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que, el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- La demanda bajo análisis no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA porque no se allegan las constancias de comunicación de los oficios radicado No. 20183170631971 del 10 de abril de 2018 y No. 20183170741581 del 24 de abril de 2018, ambos proferidos por el Ejército Nacional.

- Para subsanar la parte actora deberá aportar las constancias de comunicación de estos oficios.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 22 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 605

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00148-00
Ejecutante: Ruth Marleny Triana Velasco y otro.
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutiva

Remite por Competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al estudio del mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, se concluye que no es procedente librarlo, sino que en su lugar se debe remitir por competencia el expediente, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-Con Resolución No. **RDP 02119 del 31 de mayo de 2016** (fls. 25 a 32), la ejecutada dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá (sic, fl. 26). modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "F", en sentencia del 30 de noviembre de 2015, bajo el radicado No. 2012-00155, reliquidando la pensión de la señora Teresa de Jesús Betancourt Velasco, los cuales no fueron allegadas a este proceso.

Allí se estableció que, el ejecutante presentó escrito de cumplimiento de fallo el 4 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Descongestión de Bogotá (sic, fl. 26) del 15 de marzo de 2013, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "F", en sentencia del 30 de noviembre de 2015, bajo el radicado No. 2012-00155, los cuales no se allegaron para corroborar dicha información.

-En la demanda se solicita el cumplimiento integral de la Resolución No. **RDP 037973 del 19 de septiembre de 2018** (fls. 10 a 13), para así librarse el mandamiento de pago a favor de la señora Ruth Marleny Triana Velasco en calidad de hija, y José Baudelio Guerrero Melo, en calidad de compañero permanente.

En dicha resolución se efectuó el reconocimiento de un pago único de herederos, teniendo en cuenta la adjudicación de sucesión efectuada en la Notaria Única del Círculo de Tabio en escritura No. 584 (fls. 36 a 51) por el fallecimiento de la señora Teresa de Jesús Betancourt.

-El Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, con auto del 12 de febrero de 2019 (fls. 57 a 58) remitió por competencia el proceso al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá de acuerdo a lo fijado en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, por ser éste quien había proferido el fallo de primera instancia.

-Por su parte el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá mediante auto del **20 de marzo de 2019** (fl. 64), manifestó que quien era competente para conocer del presente asunto, era el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho permanente que asumió el conocimiento de los casos a cargo del extinto Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme al Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, pues éste, conforme a la Resolución No. **RDP 02119 del 31 de mayo de 2016** (fls. 25 a 32), fue quien profirió el fallo de primera sentencia (sic, fl. 26), teniendo en cuenta que, a pesar de todo ello, la parte ejecutante NUNCA ALLEGÓ COPIA DE LOS FALLOS que contienen la obligación.

-En Auto Interlocutorio No. **297 del 8 de mayo de 2019** (fl. 70), se inadmitió la demanda porque no se allegó (i) copia íntegra del título ejecutivo, esto es, sentencias de primera y segunda instancia, (ii) acreditación de que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama, (iii) constancia de ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo y (iv) liquidación de la suma que según la parte demandante se adeuda. Así mismo se anexó a este, soporte de la consulta de procesos, donde se evidencia que el proceso ordinario reposaba en el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá y no había sido por tanto redistribuido.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte ejecutante allegó respuesta el **15 de mayo del corriente** (fls. 74 a 76) manifestando lo siguiente:

* El título ejecutivo se basaba en la Resolución No. RDP 037973 del 19 de septiembre de 2018, pues la misma se produjo en razón a las sentencias judiciales, por ello la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto a la ejecutada, pues el acto administrativo el *“fiel copia del que reposa en el archivo de la entidad que la profirió”*, siendo un título complejo.

* Los hechos de la demanda, aclaran las dudas que se suscitan en el auto inadmisorio, pues se especifica el origen de la resolución con la cual se dio cumplimiento, y la cual sirve de título ejecutivo.

* Acreditó el desarchivo del proceso (fl. 81), refiriendo que solicitó que una vez fuera desarchivado, éste tenía que ser puesto a disposición de este Despacho.

-El 24 de julio del corriente (fl. 85) con auto interlocutorio No. 525, se requirió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que allegara a esta Secretaría, el proceso con radicado No. 11001-33-31-017-2012-00155-00, por haber sido desarchivado y encontrarse a disposición desde el 24 de mayo de 2019, lo cual fue cumplido, pues con informe secretarial del 20 de agosto del año en curso (fl. 89), se ingresó el proceso al Despacho, informando que ese expediente se encontraba en este estrado judicial.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Advierte previamente el Despacho que, a pesar de manifestar la parte ejecutante que el título, es un título complejo y allegar soporte del desarchivo, existe una clara omisión y desatención por parte de ésta de cumplir con su obligación en la carga de la prueba, pues si bien la Administración Judicial tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo a la Justicia, también es deber de la parte interesada, allegar los documentos necesarios para efectuar el estudio jurídico sobre la procedencia de su solicitud.

Se evidencia desatención, porque si bien efectuó el desarchivo del proceso, no procedió a tomar y allegar las copias pertinentes como uno de los requerimientos

elevados por el Despacho mediante providencia, pues los mismos son fundamentales, por allí estar contenida la obligación clara, expresa y exigible que es objeto de estudio para determinar, si la misma guarda relación con lo solicitado en la demanda.

Dicha omisión también ha provocado que más de 2 Despachos Judiciales tengan dudas sobre efectivamente cuál fue la instancia judicial que profirió sentencia de primera instancia, pues como se anotó en el acápite de antecedentes, en el acto administrativo de cumplimiento se citan distintos Despachos Judiciales, por lo que también el argumento esgrimido en el escrito de subsanación de que los hechos de la demanda disuelven cualquier duda que pueda suscitarse no es de recibo, y denota, una vez más, la importancia y relevancia de la documental requerida en mayo del año en curso.

Al haber consultado nuevamente siglo XXI, se confirmó que el expediente ordinario se encontraba en el archivo del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, y al verificar físicamente el mismo, se constató que el proceso No. 11001-33-31-017-2012-00155-00, lo conoció de manera íntegra ese estrado judicial, pues entre otras cosas, profirió sentencia de primera instancia el 15 de marzo de 2013 (fls. 128 a 152), que fue confirmada y modificada en sentencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “F” en Descongestión (fls. 225 a 242).

Por ende, finalmente se concluye que es el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá el competente para conocer de la presente acción, conforme lo fijado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

En razón de ello, se **RESUELVE**:

PRIMERO-. DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia

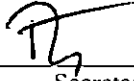
SEGUNDO-. REMITIR por competencia el expediente, al Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **22 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 606

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00169-00
Demandante: Henry Orlando Almeida Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 315 del 15 de mayo de 2019 (fl. 27), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	15 de mayo de 2019 ²
Auto que requiere	17 de julio de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folio 27.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	19 de julio de 2019
Fin término quince días	09 de agosto de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **15 de mayo de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **17 de julio de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **09 de agosto de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

³ Folio 32.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 22 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 607

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00142-00
Demandante: Mireya Muñoz Parra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 249 del 24 de abril de 2019 (fl. 28), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	24 de abril de 2019 ²
Auto que requiere	17 de julio de 2019 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folio 28.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	19 de julio de 2019
Fin término quince días	09 de agosto de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **24 de abril de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **17 de julio de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **09 de agosto de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 22 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 607

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00289-00
Demandante: Clara Liliana Accero Guerrero
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se evidencia que:

-Mediante auto interlocutorio No. **529 del 24 de julio del año en curso** (fl. 61), se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante subsanara los siguientes yerros: (i) La cuantía de manera razonada de las pretensiones principales, de conformidad con El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, (ii) Certificado laboral en que constara el tipo el último lugar de prestación del servicio del causante, señor **VICENTE RODRÍGUEZ POVEDA**, en el Ejército Nacional. (iii) Copia íntegra de la Resolución que busca ser declarada nula a través de este medio de control, esto es, la No. **4318 del 25 de abril de 2019** (iv) Designar de manera íntegra las partes del proceso, pues se constató que el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro también fue negado a la señora **MÓNICA ADRIANA TORRES TORRES**, en calidad de compañera permanente.

-Con memorial radicado el **9 de junio de 2019** (fls. 63 a 66), la parte demandante allegó: (i) La cuantía razonada de las pretensiones principales (fl. 64), (ii) Copia íntegra de la Resolución No. **4318 del 25 de abril de 2019**, (fls. 68 a 69) (iii) Designación de la señora **MÓNICA ADRIANA TORRES TORRES**, como litisconsorte necesario en la demanda, en calidad de compañera permanente (fl. 66).

Y en lo que respecta a la certificación laboral en que constara el tipo el último lugar de prestación del servicio del causante, señor **VICENTE RODRÍGUEZ POVEDA**, en el Ejército Nacional, se elevó derecho de petición ante la entidad demandada con el fin de que expidiera dicha documental el **26 de julio de 2019** (fl. 67), el cual no ha sido resuelto de fondo a la fecha.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegue el documento requerido con la petición radicada el **26 de julio de 2019**, bajo el consecutivo No. **20190067987**, elevada por la señora Clara Liliana Acero Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto interlocutorio No. 529 del 24 de julio del año en curso (fl. 67).

La parte **demandante** cuenta con el término **de cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en el destino. La oficiada cuenta con el término para contestar de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la radicación del oficio.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiún (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 608

Radicación: 11001-33-35-028-2014-00286-00
Ejecutante: Heriberto Mosquera Asprilla
Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Acción: Ejecutivo

Ordena Abrir Cuaderno – Fija Fecha

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la nulidad total interpuesta el 3 de julio de 2019 por la parte ejecutada (fls. 130 a 133) de todo lo actuado hasta el auto interlocutorio No. 432 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 83) que ordenó seguir adelante con la ejecución, por adecuarse la situación fáctica a las causales 3, 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR que por Secretaría se proceda a abrir cuaderno de incidente del escrito de nulidad visible a folios 130 a 133 cp. Déjese las constancias del caso y de su refoliatura.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a decretar pruebas tanto de las partes como de oficio, al no haberse solicitado ni considerarse necesaria alguna por el Despacho, respectivamente.

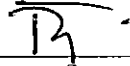
TERCERO. – FIJAR fecha para celebración de audiencia, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 2:30 P.M., en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que sea asignada para el caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 609

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00556-00
Demandante: Vladimir Augusto Rodríguez Delgado
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yaneth Cely Calixto** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 68).

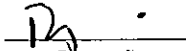
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 610

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00533-00
Demandante: Carlos Javier González Martínez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 50).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 611

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00069-00
Demandante: Isabel Gómez Rojas
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 57).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 612

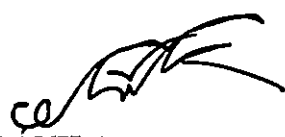
Radicación: 11001-33-42-056-2018-00478-00
Demandante: José Gerardo León Cantor
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **28 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Luz Elena Botero Larrarte** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 48).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 613

Radicación 11001-33-42-056-2016-00436-00
Ejecutante María Teresa Durán Pérez
Ejecutado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Acción Ejecutivo

Reconoce Personería - Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. - RECONOCER a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes**, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, conforme a sustitución visible a folio 99.

SEGUNDO. - ACREDITAR por parte de la ejecutada, el pago de los valores por concepto intereses moratorios y costas, so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

199611001

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 614

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Ejecutante: Jaidy Esteves
Ejecutada: UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Acción: Ejecutivo CP

Reconoce Personería – Revoca Poder – Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería al abogado **Pablo Enrique Murcia Barón**, como apoderado principal de la parte ejecutante, conforme poder especial allegado (fl. 390).
2. **TENER** por revocado el poder conferido a la abogada **Ivonne Alexandra López Guevara**, como apoderada principal de la parte ejecutada.
3. **REQUERIR** al abogado, **Abraham Eduardo Páramo Alturo**, apoderado principal de la parte ejecutante, para que allegue la acreditación de la radicación en destino, del oficio No. **J-056-2019-724 del 14 de agosto del año en curso** (fls. 407), so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

1893.1240*

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **22 DE AGOSTO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 615

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00203-00

Demandante: Luis Humberto Beltrán Galvis

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

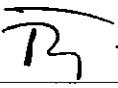
Transcurridos 30 días después de haber vencido el término que se otorgó al actor en el Auto Interlocutorio No. 419 del 19 de junio de 2019 (f. 31), para que allegara a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), y acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 616

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00029-00
Demandante: Rosa Helena Martínez Ortiz
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 191 del 26 de julio de 2019, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

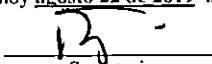
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia No. 191 del 26 de julio de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 617

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00026-00
Demandante: Aida Cristina Agudelo Fandiño
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **192 del 26 de julio de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

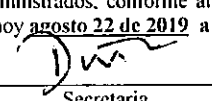
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia No. **192 del 26 de julio de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 618

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00915-00
Demandante: Eduardo Emilio Ramírez Acosta
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

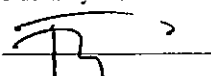
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 619

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00092-00
Demandante: Jaime Vidales Quimbayo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 03:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería al abogado **Roberto Jhonnys Neisa Núñez**, como apoderado principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido (fl. 82).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 22 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 620

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00008-00
Demandante: Elizabeth Melo Espitia
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **María Elizabeth Casallas Fernández** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 138).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy agosto 22 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 621

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00051-00
Demandante: Jesús Hernán Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 4 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 22 de 2019.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 622

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00055-00
Demandante: Dora Stella Peña Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 7 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:30 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 22 de 2019.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 623

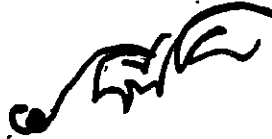
Radicación: 11001-33-42-056-2019-0003-00
Demandante: Jorge Armando Granados Avella
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 11 de OCTUBRE DE 2019 A LAS 04:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Sandra Patricia Ramírez Álzate**, como apoderada principal, del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones**, conforme al poder conferido (fl. 55).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 22 DE 2019.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 624

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00248-00
Demandante: Rubén Darío Gómez Gutiérrez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

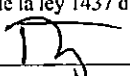
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 625

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00051-00
Demandante: Leonor del Carmen Iglesias Freyle
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 626

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00322-00
Demandante: Clara Lucía Herrán Rojas
Demandado: Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

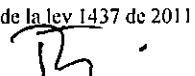
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 627

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00146-00
Demandante: Ismary Bernate Suárez
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

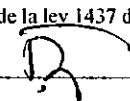
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>AGOSTO 22 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--